

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00194-00

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que elevó un derecho de petición ante la accionada.

Que en el *petitum* solicitó se decrete la caducidad, revocatoria y prescripción de la acción de cobro de unos comparendos.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, dar una respuesta de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La accionada allegó contestación el 26 de marzo de 2021, junto con un alcance el 29 de marzo de 2021, en los que manifestó que la accionante interpuso derecho de petición bajo el radicado N° EXT-QUILLA-21-052461 del 08/03/2021, el cual fue respondido mediante oficio No. QUILLA-21-072507 del 25/03/2021, y notificado a través del correo electrónico ing.191139@gmail.com indicado por la peticionaria para el recibo de las notificaciones.

Que en la respuesta se le informó a la accionante la improcedencia de la solicitud, y además le fueron remitidas las copias solicitadas.

Que aún se encontraba dentro del término para dar respuesta a la petición, según el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**, al no haberle dado respuesta a su petición?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por

medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, en el cual solicitó lo siguiente:

“OLGA LUCIA MOSQUERA ARIAS... En nombre propio y como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo a usted con el fin de solicitar la prescripción de la acción de cobro art 818 del Código Tributario Nacional y Resolución 548 de 2015 para los mandamientos de pago sobre las ordenes de comparendo por el vencimiento de términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del Código Contencioso Administrativo:

NUMERO DE COMPARENDO	FECHA	VIGENCIA
BQF0243509	16/11/2015	COBRO COACTIVO RESOLUCION N° BQFR2016010819 FECHA 12/02/2016 PRESCRIPTO SU VIGENCIA POR TERMINOS DE FUERZA EJECUTORIA

1. *El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente, sobre las ordenes de comparendo ahí, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, a su vez que según lo contemplado en el artículo 66 del CCA inciso 3 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 3 años de estar en firme y no haber los ejecutado.*
2. *El suscrito titular de la acción solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta el artículo 831 del estatuto tributario nacional parágrafo 7, ya que el funcionario que lo profirió no realizó la notificación de CITACION de audiencia pública y la notificación de los mandamientos de pago obviando lo estipulado en el art 44 del CCA, dejándolos sin título ejecutivo.*
3. *Según el artículo 817 numeral 1 del código tributario los mandamientos de pago prescriben a los 3 años, y en el artículo 818 del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, es decir que, al no ser notificado del mandamiento de pago alguno expedido por su Jurisdicción, no ha interrumpido la PRESCRIPCIÓN de las ordenes de comparendo en mención. Ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia C-980/10 de la corte constitucional, donde nunca se ha realizado la notificación de MANDAMIENTOS DE PAGO alguno a la fecha.*
4. *Que en razón de lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita la prescripción de acción de cobro del mandamiento de pago y la pérdida de fuerza ejecutoria de las órdenes de comparendo BQF0243509 del 16/11/2015 Se realice la DESANOTACION del sistema Nacional SIMIT de las órdenes de comparendo BQF0243509 del 16/11/2015*
5. *De no ser favorable mi solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se acede a ella haciendo anexo de las copias de la NOTIFICACIÓN POR CORRESPONDENCIA "CITACION" de AUDIENCIA PUBLICA y NOTIFICACIÓN POR CORRESPONDENCIA "CITACION" del MANDAMIENTOS DE PAGO emitidos por su jurisdicción.*

PRETENCIONES

Pretendo con esta acción de petición lo siguiente:

1. *Que la entidad territorial alcaldía municipal, y secretaria de tránsito y transporte, se tomen las medidas pertinentes en lo que corresponde decretar la caducidad, revocatoria y prescripción de la acción de cobro, el Artículo 159 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 del 2010, la cual debió declarar de oficio, en cumplimiento a la ley anti tramites, solicito se decrete la CADUCIDAD, REVOCATORIA Y PRESCRIPCIÓN en cada uno de los casos planteados, que la accionadas manifiestan que levantaron mandamientos de pago que interrumpieron la prescripción de las sanciones, por haber transcurrido más de tres años desde que se efectuó la notificación del comparendo.*

2. *Al no ser notificado a la fecha de audiencia alguna, en la que se profiriera mandamiento de pago alguno expedido por su jurisdicción o de algún otro mandamiento de pago; obviando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, ya que según lo ordenado en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, que a la letra dice, "la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrado", acto este que jamás se ha hecho porque nunca ha existido audiencia alguna para esas contravenciones; solicito la CADUCIDAD, REVOCATORIA Y PRESCRIPCIÓN de la orden de comparendo BQF0243509 del 16/11/2015; así mismo del mandamiento de pago emitido por su Jurisdicción.*
3. *Que se den las excepciones según el artículo 830, 831 parágrafos 6 7 y 832 del estatuto tributario nacional, según lo contemplado en art 817 numeral 1 y art 818 del estatuto tributario nacional y el art 66 inciso 3 de CCA, ya que no se han seguido los procesos adecuados para el recaudo del dinero y han trascurrido más de 3 años de la emisión de los mandamientos de pago.*
4. *Que la entidad territorial alcaldía municipal, y secretaria de tránsito y transporte, termine toda actuación de cobro por parte de la Jurisdicción Coactiva, ya que no se ha llevado a cabalidad las etapas del proceso y debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.*
5. *De no ser favorable mi solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se acede a ella haciendo anexo de las copias de la NOTIFICACIÓN POR CORRESPONDENCIA "CITACION" de AUDIENCIA PUBLICA y NOTIFICACIÓN POR CORRESPONDENCIA "CITACION" del MANDAMIENTOS DE PAGO emitidos por su jurisdicción".*

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, al contestar la acción de tutela, afirmó que efectivamente la accionante radicó la petición bajo el N° EXT-QUILLA-21-052461 DE 08/03/2021, y que ésta fue atendida mediante el Oficio No. QUILLA-21-072507 DE 25/03/2021, vía correo electrónico.

Dentro de las pruebas allegadas por la accionada, se encuentra el Oficio del 25 de marzo de 2021, en el que se respondió a la accionante lo siguiente:

"Asunto: Respuesta solicitud radicado No. EXT-QUILLA-21-052461 del 8/03/2021.

En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1.- *Revisada la base de datos de este Organismo de Tránsito se constató que el comparendo No. BQF0243509 de 2015-11-16 registra mandamiento de pago No. BQ-MP-2016112226 de 2018-03-09, notificado en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 563 del E.T.N, modificado por el Artículo 59 del Decreto No. 0019 de 10/01/2012, procediendo a realizar la notificación por PUBLICACION el día 2018-08-17 en portal web; por lo anterior **no es procedente acceder a su solicitud de***

prescripción toda vez que no ha transcurrido el termino de ley para otorgar la misma. Adjunto lo enunciado, consta de nueve (9) folios.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que en su tenor literal reza lo siguiente “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.”

La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito. Así las cosas para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda; En relación con esto último, se precisa que como en el proceso de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse entonces que el término de la prescripción se interrumpe desde cuando se dicta mandamiento de pago. Por tal razón, la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición del respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado en debida forma ciñéndonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se torna improcedente proceder con su solicitud de prescripción.

2.- En cuanto a su **solicitud de caducidad** de la orden de comparendo No. BQF0243509 de 2015-11-16 que registra con este organismo de tránsito, me permito hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 161 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente: “La Acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia; Vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurrir del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención”.

Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública. “La caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de esta dentro del término fijado por la Ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos el transcurso del tiempo y la imposición de la sanción”.

El mencionado artículo 161 antes transcrito fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece lo siguiente: “La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad”.

Ahora bien, analizando el caso concreto esta secretaria a través de la Inspección de Tránsito y Transporte avocó el conocimiento de la orden de comparendo, profiriendo la siguiente resolución sancionatoria:

<i>Orden de comparendo</i>	<i>Fecha orden De comparendo</i>	<i>Resolución Sanción</i>	<i>Fecha Resolución</i>	<i>Término de La caducidad</i>
<i>BQF0243509</i>	<i>2015-11-16</i>	<i>BQFR2016010819</i>	<i>2016-02-12</i>	<i>6 meses</i>

Así las cosas, se puede observar que dicha resolución fue proferida dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito, dejando de esta manera excluida la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad ya que esta se interrumpe al momento de proferirse la resolución sancionatoria, por tanto, no es posible acceder a su solicitud de caducidad.

Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en este sentido, “La caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de esta dentro del término fijado por la Ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos el transcurso del tiempo y la imposición de la sanción”.

Con el oficio, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** adjuntó la copia de la *Notificación por Aviso* y el *Acta de Audiencia Pública* de la Inspección 9ª de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla.

Al analizar el contenido de la respuesta, se evidencia que la accionada atendió de manera clara y congruente lo solicitado por la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**, pues le informó la imposibilidad de acceder a la prescripción por no haber transcurrido el término de ley, ya que éste comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción, y se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, el cual fue notificado en debida forma, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una contestación que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede favorablemente a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, al verificar si la respuesta fue notificada a la accionante, se observa que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** remitió la respuesta a la dirección electrónica: ing.191139@gmail.com la cual no coincide con la señalada por la actora en el acápite de notificaciones de la petición ni de la acción de tutela, esto es: olgaluciamosqueraarias03@gmail.com.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, al número de celular 3123873605, a fin de confirmar si tenía conocimiento del email: ing.191139@gmail.com, respondiendo que no era suyo ni lo conocía, pero que sí había recibido una respuesta en su correo electrónico, la cual se le pidió enviar al Juzgado.

Verificada la documental allegada por la accionante, se evidencia que corresponde a una respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, y en ella se hace referencia a otro comparendo distinto del mencionado en esta acción de tutela.

Ello constata que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** no notificó en debida forma la respuesta a la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**, pues el mensaje de datos contentivo del Oficio No. QUILLA-21-072507 DE 25/03/2021 nunca llegó a conocimiento de la peticionaria, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Por las razones anteriores, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** que proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 25 de marzo de 2021 al derecho de petición de la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el Derecho Fundamental de Petición invocado por la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 25 de marzo de 2021 al derecho de petición de la señora **OLGA LUCÍA MOSQUERA ARIAS**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ